



GACETA OFICIAL DEL ESTADO MONAGAS

AÑO LXXII MES VI 16 DE JUNIO DE 2005
MONAGAS - VENEZUELA

Nº EXTRAORDINARIO
16 EJEMPLARES

ART. 12º.- La Gaceta Oficial del Estado Monagas continuará editándose con el mismo nombre en la Imprenta del Estado.

ART. 13º.- La Gaceta Oficial del Estado Monagas, se publicará mensualmente sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardos los actos oficiales que hayan de publicarse.

PARAGRAFO UNICO: Las ediciones extraordinarias de la Gaceta Oficial tendrán una numeración especial.

ART. 14º.- Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el sólo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Monagas y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documento público.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL ESTADO MONAGAS
MATURIN, 09 DE ENERO DE 1.998

SUMARIO

LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER DEL ESTADO MONAGAS

EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO MONAGAS

DECRETA

La siguiente:

LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER DEL ESTADO MONAGAS

TITULO I

LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LA IGUALDAD DE LA MUJER DEL ESTADO MONAGAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Esta ley regula el ejercicio de los derechos a fin de lograr la igualdad de oportunidades para la mujer del Estado Monagas.

ARTICULO 2.- El objetivo de la presente ley es garantizar a la mujer del Estado Monagas el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades.

ARTICULO 3.- Todas las normas que excluyan o atenuen la capacidad jurídica de la mujer del Estado Monagas son consideradas discriminatorias.

ARTICULO 4.- El Estado Monagas a través de los órganos del poder público que lo conforman, garantiza la igualdad de oportunidades de los hombres y las mujeres ante esta ley, en consecuencia desarrollara planes fundamentados en la seguridad social, salud, educación, alimentación, recreación, trabajo y

estabilidad laboral.

ARTICULO 5.- La mujer del Estado Monagas podrá organizarse desde el punto de vista político, social, cultural y económico, para luchar por la igualdad de sus derechos y oportunidades.

ARTICULO 6.- Los poderes públicos del Estado Monagas se obligan a proteger el esfuerzo de la mujer cuando tengan como objeto alcanzar las reivindicaciones establecidas en estas normas. Asimismo, cuando se persiga la eliminación de todas las formas de discriminación.

ARTICULO 7.- La mujer del Estado Monagas, procurará mediante mecanismos Regionales, Nacionales e Internacionales, realizar a plenitud las expectativas y demandas que les imponga la dinámica social del momento.

CAPITULO II

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER DEL ESTADO MONAGAS

ARTICULO 8.- El derecho a la igualdad de oportunidades y la no discriminación contra la mujer del Estado Monagas, implica la eliminación de obstáculos, prohibiciones y contravenciones originados con motivos de su condición de femenina.

ARTICULO 9.- A los efectos de esta ley, se entenderá como "Discriminación contra de la mujer del Estado Monagas".

a) Los actos de regulación cuyo espíritu, propósito, contenido o efecto, contengan

preeminencia de ventajas o privilegios del hombre sobre la mujer.

b) La existencia de circunstancia o situaciones fácticas que desmejoran la condición de la mujer y, aunque amparadas por el derecho sean producto del medio, la tradición o la idiosincrasia, individual o colectiva.

c) El vacío o deficiencia legal y reglamentaria, de un determinado sector donde intervenga la mujer, que obstruya o menoscabe sus derechos.

La inobservancia de este artículo será sancionada conforme a la normativa Legal, Nacional y Regional vigente.

TITULO II

DE LOS DERECHOS DE LA MUJER DEL ESTADO MONAGAS.

CAPÍTULO I

ARTICULO 10.- El Estado Monagas a través de los órganos públicos que lo conforman proveerá los instrumentos necesarios que garanticen la formación en igualdad de condiciones a todos los ciudadanos del Estado Monagas, donde predominen la responsabilidad solidaria de derechos y obligaciones del hombre y la mujer.

ARTICULO 11.- La Secretaría de Educación, cultura y Deportes del Estado Monagas, en cuanto a sus competencias, queda obligada a:

a) Incorporar métodos de enseñanzas desde el nivel preescolar, orientado a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, eliminando así los prejuicios y practicas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

b) Orientar y Capacitar al personal docente en las practicas educativas para la igualdad.

c) Promover la diversificación de opciones escolares y profesionales de los sexos y asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a todas las formas de enseñanza.

d) Estimular la Educación que fomente la participación de la mujer para eliminar los estereotipos tradicionales de dependencia de la mujer.

e) Fomentar la responsabilidad compartida de derechos y obligaciones del hombre y la mujer.

f) Garantizar que los planes de estudios de enfoque pedagógicos, los métodos didácticos así como los textos, publicaciones y material de apoyo docente, contengan los principios y valores que expongan la igualdad entre hombres y mujeres, en relación con sus capacidades, el ejercicio de derechos y obligaciones, su contribución social e histórica, porque todo contenido contrario a los principios enunciados sea excluido de la actividad docente, pública y privada

g) Aplicar las medidas o correctivos necesarios para lograr la igualdad de oportunidades en los medios de comunicación social, como instrumentos esenciales para el desarrollo del proceso educativo, promoviendo un sistema educativo, cultural que oriente a la mujer y a la familia y reesfuerce sus valores.

ARTICULO 12.- El Estado Monagas a través de los órganos del poder público que lo conforman, tomará las previsiones necesarias para que todas las edificaciones instalaciones a su cargo de uso público dispongan de los servicios, equipamiento y facilidad que seán requeridos para su utilización por personas de uno u otro sexo.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA MUJER DEL ESTADO MONAGAS

ARTICULO 13.- Todas las mujeres del Estado Monagas gozaran de los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto al derecho al trabajo urbano y rural y de todos aquellos que se deriven producto de la relación laboral.

ARTICULO 14.- El Estado Monagas a través de los poderes públicos que lo conforman, queda obligado a velar y garantizar la igualdad de oportunidades para el empleo de la mujer.

ARTICULO 15.- Todos los entes que conforman los poderes públicos del Estado Monagas se obligan auspiciar la participación de la mujer en posiciones de nivel profesional, empresarial y docente en el campo de la ciencia y la tecnología, garantizando la igualdad de oportunidades en el empleo, ingreso y ascenso.

ARTICULO 16.- El Estado Monagas a través del poder público que lo conforman, se obligan a cumplir con el sistema de seguridad social previsto en la Ley Nacional y de respetar la reivindicaciones alcanzadas por la mujer para protegerse de los riesgos por enfermedad y maternidad.

ARTICULO 17.- Se prohíbe despedir o presionar a la mujer trabajadora o menoscabar sus derechos con ocasión de su estado de gravidez o por motivo de

embarazo. Las trabajadoras que vean afectados sus derechos por estos motivos podrán recurrir al amparo constitucional, para que le sean restituidos los derechos violentados.

ARTICULO 18.- Quedan totalmente prohibidas las discriminaciones producto de las ofertas de empleo originadas en Instituciones Públicas o Privadas, cuando vayan en perjuicio de una persona por su sexo o edad,

ARTICULO 19.- Se prohíbe la publicación de anuncios ofreciendo empleo y programas de capacitación vocacional - profesional en terminos discriminatorios entre hombres y mujeres, de acuerdo a lo previsto en esta ley.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS POLITICOS Y SINDICALES DE LA MUJER DEL ESTADO MONAGAS

ARTICULO 20.- La mujer del Estado Monagas gozará de todos los derechos políticos y sindicales previstos en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Trabajo vigente.

ARTICULO 21.- Los poderes públicos del Estado Monagas, garantizaran la participación de la mujer en las asociaciones civiles, partidos políticos y sindicatos, lo cual se hará en igualdad de condiciones con los demás integrantes de dichas instituciones.

ARTICULO 22.- **Artículo 22:** Los partidos políticos estatales y municipales incluirán en sus estatutos mecanismos eficaces que promuevan la efectiva participación de la mujer del Estado Monagas, en los procesos eleccionarios internos y en los órganos de dirección, con plena garantía de igualdad de oportunidades en el ejercicio de este derecho para militantes de uno u otro sexo.

Artículo 23: Los Sindicatos urbanos y rurales, los gremios de profesionales y técnicos, y demás organizaciones representativas de la sociedad civil, que hagan vida en el Estado Monagas, promoverán la participación e integración de la mujer en todos los niveles de la estructura organizativa en igualdad de condiciones, para lo cual deberán reformar sus estatutos internos y de funcionamiento.

Artículo 24: El Estado Monagas a través de los órganos públicos que lo conforman, se obliga a garantizar a la mujer ingreso a los directorios, juntas directivas o administradoras o consejos de administración de los institutos autónomos y organismos de desarrollo económico o social del sector público y de las empresas en que el estado

sea titular de más del cincuenta por ciento (50%) del capital social.

Artículo 25: Los Poderes Públicos del Estado Monagas protegerán al embarazo por ser una condición natural de la mujer, y en consecuencia no será motivo de discriminación; por lo tanto queda prohibido exigir o practicar a las solicitantes del empleo o las trabajadoras, exámenes médicos para descartar o comprobar un posible embarazo con fines de aprobar o rechazar su ingreso o permanencia en el cargo.

Artículo 26: Queda explícitamente prohibido el acoso sexual laboral, la coerción con miras a obtener beneficios carnales de una mujer en sus puestos de trabajo como medio para acceder al ingreso laboral o permitir su permanencia en el mismo, por constituir una práctica vejatoria de los derechos fundamentales de la mujer, toda acción discriminatoria considerada lesiva a los derechos laborales de la mujer del Estado Monagas, dará lugar a la solicitud de amparo correspondiente.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS ECONOMICOS DE LA MUJER DEL ESTADO MONAGAS

Artículo 27: La mujer del Estado Monagas gozará de los derechos económicos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en consecuencia a los poderes y Entes Públicos del Estado quedan obligados a salvaguardar y promover su participación en el sector productivo, a nivel de la economía informal y estructural en las zonas urbanas y rurales con acciones de emergencia y el establecimiento de las políticas a mediano y largo plazo a objeto de diversificar y democratizar la economía.

Artículo 28: El Estado Monagas, a través de los Poderes Públicos respectivos velará por la efectiva incorporación de la mujer a la producción, microempresas, cooperativas y pequeñas, medianas y grandes Industrias.

SECCION PRIMERA

LA MUJER DEL ESTADO MONAGAS EN EL MEDIO RURAL

Artículo 29: El Ejecutivo del Estado Monagas y demás entes públicos, promoverán la participación e integración de la mujer de éste Estado, en el medio rural, en organizaciones comunitarias y productivas, en sindicatos y cooperativas agrícolas y pesqueras.

Artículo 30: La mujer del medio rural del Estado Monagas tendrá acceso al crédito, a la asistencia técnica, a la capacitación y demás beneficios que le

otorguen las leyes agrícolas a fin de que puedan incorporarse efectivamente al desarrollo en igualdad de condiciones con el hombre del campo.

Artículo 31: El Estado Monagas, mediante los órganos públicos que lo conforman, reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas y en consecuencia se le garantizará todos los derechos que prevé la presente Ley.

SECCION SEGUNDA

DE LAS ARTESANAS Y LAS MICROEMPRESARIAS DEL ESTADO MONAGAS

Artículo 32: El Ejecutivo del Estado Monagas, a través de sus órganos del Poder Público que lo conforman, auspiciará las redes de producción, distribución y comercialización que formen las artesanas, pequeñas y medianas industriales de nuestro Estado.

Artículo 33: Las mujeres del Estado Monagas que formen microempresas podrán organizarse en uniones de prestatarios a los fines de obtener los créditos otorgados por el Ejecutivo Estadal o Municipal.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS SOCIALES DE LA MUJER DEL ESTADO MONAGAS

SECCION I DE LOS SERVICIOS SOCIO DOMESTICOS.

Artículo 34: La Mujer del Estado Monagas gozará de todos los derechos sociales previstos en la Constitución de La República Bolivariana de Venezuela y en consecuencia, el Estado Monagas a través de los poderes públicos que lo conforman, promoverá los servicios que permitan el libre desenvolvimiento de su personalidad.

Artículo 35: El Estado Monagas a través de los órganos públicos que lo conforman, establecerá acciones que garanticen a las mujeres trabajadoras domésticas en las comunidades urbanas y rurales, beneficios de atención, cuidado, educación y alimentación, así como recreación para sus menores hijos, garantizando un cupo en los sitios destinados a los fines mencionados, es decir, que en todos los hogares de cuidado diario se destine un cupo para las trabajadoras domésticas.

SECCION II

DE LA MUJER DE LA TERCERA EDAD DEL ESTADO MONAGAS.

Artículo 36: El Ejecutivo del Estado Monagas establecerá un programa integral de asistencia a la mujer de la tercera edad, donde se incluya pensiones,

prestaciones por enfermedad, subsidio para la vivienda o residencias especiales acordes con la dignidad humana. A los efectos de esta Ley, se entiende por mujer de la tercera edad aquellas que sean mayor de 55 años.

TITULO III DEL INSTITUTO ESTADAL DE LA MUJER.

CAPITULO I DE SU CONSTITUCIÓN Y PATRIMONIO

Artículo 37: Se crea el Instituto Estadal de la Mujer, con carácter de Instituto Autónomo, con personalidad jurídica, con patrimonio propio e independiente del Fisco Estadal.

Artículo 38: El Instituto Estadal de la Mujer estará adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social del Ejecutivo Regional y al Instituto Nacional de la Mujer, dicho Instituto tendrá su sede en Maturín del Estado Monagas.

Artículo 39: El Patrimonio del Instituto Estadal de la Mujer, estará constituido por:

- a) Los aportes asignados en La Ley de Presupuesto Estadal.
- b) Los bienes provenientes de donaciones, legados y aportes de toda índole.
- c) Aquellos provenientes de actividades propias del Instituto
- d) Los demás bienes que adquiera por cualquier título.

CAPITULO II

DE LOS FINES DEL INSTITUTO ESTADAL DE LA MUJER

Artículo 40: El Instituto de la Mujer del Estado Monagas tendrá como finalidad:

- 1) Planificar, coordinar y ejecutar las políticas dirigidas a la mujer conforme a La Ley.
- 2) Intervenir en la información de políticas públicas que afecten a la mujer en los campos de interés para éstas, tales como: salud, educación, formación, capacitación, empleo e ingreso.
- 3) Garantizar la prestación de los servicios necesarios en materia jurídica, socioeconómica, socioculturales, sociopolíticas y socio domésticas, de conformidad a esta Ley.
- 4) Conocer sobre situaciones de discriminación de la mujer del Estado Monagas y formular recomendaciones administrativas o normativas a los órganos competentes.
- 5) Promover y mantener relaciones Institucionales con entidades públicas y privadas nacionales e internacionales.
- 6) Formular programas masivos de difusión

respecto a las disposiciones legales relativas a la mujer.

7) Promover la creación de registros estadísticos sobre la condición y situación de la mujer del Estado Monagas.

8) Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

Artículo 41: A los efectos de lograr un mejor cumplimiento de sus propósitos, el Instituto de la Mujer del Estado Monagas procurará convenios especiales con aquellas instituciones afines en los diferentes Municipios del Estado, para coordinar y desarrollar los aspectos referidos en el artículo anterior.

Así mismo, impulsará acuerdos sobre proyectos con organismos Nacionales e Internacionales o con organizaciones no Gubernamentales dirigidos a profundizar sus objetivos.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO ESTADAL DE LA MUJER

Artículo 42: La Dirección del Instituto Estadal de la Mujer estará a cargo de un Consejo Directivo conformado por cinco (5) miembros; los cuales deberán ser ciudadanos venezolanos de reconocida trayectoria en la defensa y promoción de los derechos humanos de la mujer, tales miembros serán de libre nombramiento y remoción del Gobernador del Estado Monagas.

Artículo 43: El Consejo directivo estará compuesto por una (01) Presidenta, una (01) Vicepresidenta, un Secretario general y dos (2) vocales.

Artículo 44: El Consejo Directivo constituye la máxima autoridad de dirección y en consecuencia definirá los planes y políticas generales del Instituto y ejecutará directamente su administración.

Artículo 45: El Consejo Directivo dictara en un plazo no mayor de noventa (90) días el Reglamento de la presente Ley, así como los manuales de organización y procedimientos del Instituto Estadal de la Mujer, dentro del espíritu y propósito de ésta Ley.

Artículo 46: Se crea el Consejo Consultivo del Instituto Regional de la Mujer, para recomendar las políticas que ha de seguir la Institución, el mismo estará integrado con representación de la Fundación del Niño, la Secretaría de Educación, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud, Servicio de Atención al Indígena, Mujeres del campo organizadas, Sector Productivo Empresarial y Organizaciones No Gubernamentales que guarden relación con las luchas reivindicativas de la mujer del Estado Monagas y Asociaciones Vecinales.

Artículo 47: Se crea la *Defensoría de los Derechos*

de la Mujer, que recaerá en una Funcionaria designada a tal efecto por el Consejo Directivo del Instituto Regional de la Mujer y cuyas funciones serán establecidas en el Reglamento Interno del Instituto.

TITULO IV

DE LAS PRERROGATIVAS DEL INSTITUTO ESTADAL DE LA MUJER

Artículo 48: Todas las actuaciones del Instituto quedan exentas del pago de cualquier arancel, tasa o contribución con ocasión de los servicios de registros y notarias, así como también con ocasión a los procesos y acciones judiciales en los que participen o intenten por ante los Órganos de la administración de justicia. En tal sentido el Instituto queda exonerado de pago alguno por cualquier concepto generado por sus actuaciones y no podrá ser condenado en costas, así como tampoco se podrá dictar medidas cautelares sobre sus bienes

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 49: Las normas contenidas en esta Ley, se aplicaran con preferencia a las disposiciones del ordenamiento legal que se oponga a ello.

Artículo 50: Esta Ley entrara en vigencia una vez publicada en gaceta oficial del Estado Monagas.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Legislativo, en donde celebran sus Sesiones el Consejo Legislativo del Estado Monagas, en Maturín a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil cinco. Años 195^o de la Independencia y 146^o de la Federación.

Leg. Conrado Peñaloza Bilger
PRESIDENTE

Leg. Carmén Urrieta
VICE-PRESIDENTE

Abg. Griseldys Herrera
SECRETARIA DE CÁMARA

Euribes Guevara
LEGISLADOR

Miguel fuentes
LEGISLADOR

Pedro Bastardo
LEGISLADOR

Enrique Boutto
LEGISLADOR

Pedro Cabello
LEGISLADOR

Karim Abiad
LEGISLADOR

Juan Suárez
LEGISLADOR

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA -
ESTADO MONAGAS - GOBERNACIÓN DEL ES-
TADO MONAGAS - DESPACHO DEL
GOBERNADOR - MATURÍN 08 DE MAYO DE 2005
- AÑOS 195º DE LA INDEPENDENCIA Y 146º DE LA
FEDERACIÓN.**

CUMPLASE,

José Gregorio Briceño L.S
GOBERNADOR DEL ESTADO MONAGAS

REFRENDADO

Luis Beltrán Trujillo Centeno L.S
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Ysmania Fernández Yendez L.S
**SECRETARIA DE HACIENDA, ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS.**

Cristóbal García L.S
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES

Daniel Dubon L.S
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA

Francisco Gómez L.S
SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

Gustavo Lara L.S
SECRETARIO DE SALUD

Ramón José Caballero L.S
SECRETARIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS



IMPRESA OFICIAL DEL ESTADO MONAGAS

Parque Industrial Las Cocuizas, Galpón N° 07

Teléfono: (0291) 6428554

Esta Edición se procesa por transcripción directa y fiel del Original, por consiguiente, la Imprenta Oficial del Estado Monagas no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa